

9912

DEPARTAMENTO LEYES

3206

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

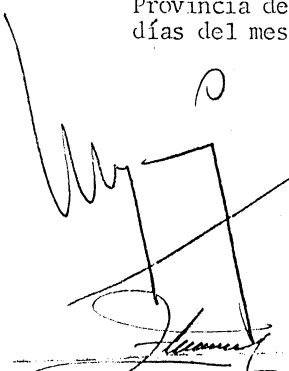
Ley **10940** ⁹⁹¹

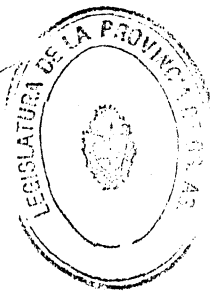
Art. 1º .- Agrégase al texto del artículo 47º de la Ley 10.430 -Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires-, la siguiente norma:

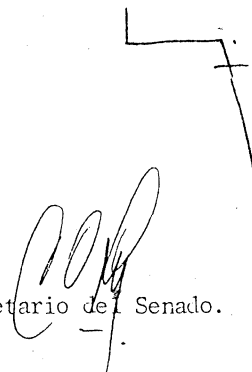
"En el caso de que el hijo naciera discapacitado, la licencia por maternidad se extenderá por seis (6) meses más, contados a partir del período mayor que se establece en los párrafos precedentes. La verificación y certificación de dicha circunstancia se efectuará en la forma que disponga la Reglamentación".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los doce días del mes de Julio de mil novecientos noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado.

El Poder Ejecutivo

DEPARTAMENTO LEYES

3206

10940

de la
Provincia de Buenos Aires

SECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

LA PLATA 14 AGO 1990

Visto el Expediente 2100-6254/90 mediante el cual tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 12 de julio de 1990, por el que se incorpora un nuevo párrafo al artículo 47 de la Ley 10.430, referido a la licencia por maternidad y,

CONSIDERANDO:

Que el texto sancionado dispone que en aquellos casos/ de nacimiento de hijo discapacitado, la licencia por maternidad se extenderá por seis (6) meses más;

Que dicha prórroga deberá contarse "a partir del período mayor que se establece en los párrafos anteriores";

Que el vocablo "mayor" implica que dicha extensión debería considerarse a partir del ciento cincuenta y un (151) día corrido desde el séptimo mes y medio (7½) de embarazo;

Que ello no ofrece dificultad cuando se tratare de nacimientos múltiples o prematuros de hijo discapacitado;

Que por el contrario, cuando se produjera un nacimiento simple y a término, en las mismas condiciones, la madre debería reintegrarse a sus tareas el día ciento treinta y seis (136), prestando servicios hasta el día ciento cincuenta (150), a partir del cual tendría derecho a hacer uso de la extensión de la licencia ahora concedida;

///.-

112.-

Que con el propósito de evitar que la situación descripta ocasione un perjuicio innecesario al agente, que contraría el espíritu de la Ley, resulta conveniente observar el párrafo que produce la duda interpretativa, señalada en los considerandos anteriores;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1. Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 12 de julio de 1990, mediante el cual se incorpora un párrafo al artículo 47 de la Ley 10.430, - referido a la licencia por maternidad la expresión ", contados a partir del período mayor que se establece en los párrafos precedentes".

ARTICULO 2. Promúlgase como ley el proyecto de ley mencionado en el artículo anterior, con excepción de la expresión observada.

ARTICULO 3. Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación formulada.

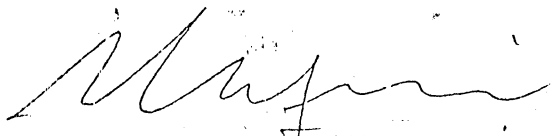
ARTICULO 4. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 5. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3206



Lic. JORGE LUIS MENES LENIGOY
MINISTRO DE ECONOMÍA
de la Provincia de Buenos Aires



Sr. ANTONIO CAFFARO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES